

RESOLUCIÓN RTV-605-16-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el Artículo 82 ibídem dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Artículo 83 ibídem establece que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley:*

1.- *Acatar y cumplir la Constitución y la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por periodos iguales sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de un nuevo contrato."*

Que, el Art. 27 de la referencia menciona: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y Reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Art. 67, literal a) de la Ley de la referencia reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley."*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, fue sustituido, y en su artículo 20 determina: *" Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL para*



cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL obligatoriamente con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.”

Que, el Código Civil en su Art. 1561 dispone: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.”*; y, por su parte el Art. 1562 establece: *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

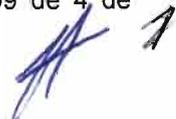
Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”*

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *“Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.” “Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”*

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”*

Que, con Resolución 189-09-CONATEL-2010 de 20 de mayo de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió disponer modificar la resolución 5634-CONATEL-09 de 4 de



marzo del 2009, que contiene la norma general respecto de la renovación de contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, suprimiendo las letras A), B), D) y E).

Que, en el Informe DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: "**Recomendación No 30:** Los Miembros del Consejo previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión comprobarán además, en los casos que corresponda, el estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que estas hayan sido o no sancionadas."

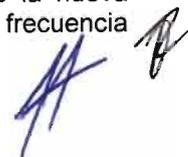
Que, el 24 de octubre de 2000, se ha suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Fernando Echeverría Bonilla, un contrato de concesión, por el cual, se otorgó la frecuencia 89.5 MHz para que opere la estación radiodifusora sonora FM denominada Radio "K-MIL FM STEREO" (89.5 MHz), matriz de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con Memorando DGJ-2011-034 de 06 de enero de 2011 emite el Informe Jurídico sobre la renovación del contrato de concesión del sistema de radiodifusión sonora FM denominada "K-MIL FM STEREO" (89.5) matriz de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, concluyendo que: "la estación de radiodifusión sonora FM denominada "K-MIL FM STEREO" (89.5MHz), matriz de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, no ha cumplido con uno de los requisitos del artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades debería negar la renovación del contrato de concesión vigente hasta el 24 de octubre de 2010, cuyo concesionario es el Señor Fernando Echeverría Bonilla y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-118-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, resolvió avocar conocimiento de los Informes Técnicos remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-3617 de 21 de diciembre de 2010 y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos DGGER-2010-2134 de 29 de diciembre de 2010 y DGJ-2011-034 de 06 de enero de 2011; y, negar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 89.5 MHz otorgada al Señor Fernando Echeverría Bonilla, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "K-MIL FM STEREO (89.5 MHz) matriz de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión ; y en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión.

Que, el señor Fernando Echeverría Bonilla presenta su recurso con fecha 19 de abril de 2011 ante el señor Presidente del CONATEL.

Que, el concesionario presenta recurso respecto de la Resolución RTV-118-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, con fecha 19 de abril de 2011, fundamentándose en que: "Mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Telecomunicaciones con No. 01491 de 15 de noviembre de 2010, solicité la autorización para la modificación técnica respecto de la reubicación del transmisor...sin embargo, la Superintendencia de Telecomunicaciones no ha emitido respuesta alguna al respecto....". "...Me encuentro en un limbo jurídico, no puedo suscribir el contrato modificatorio del enlace radioeléctrico para poder operar regularmente la estación o contar con la autorización correspondiente de la nueva ubicación del transmisor porque está pendiente la renovación de la concesión de la frecuencia



21 de diciembre de 2010, la Intendenta Nacional de Control Técnico (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- El recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, subordinado a formalidades y no sujeto a silencio administrativo. Es un medio extraordinario de impugnación por el cual se procura que la autoridad administrativa deje sin efectos actos administrativos que declaren, reformen o extingan derechos subjetivos. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 178 determina que: “ *Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes :a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”*

Los fundamentos del recurso propuesto, no se encasillan en ninguna de las causales anteriormente descritas, ya que en su petición el concesionario no aporta ningún nuevo elemento que pueda considerarse en la categoría de valor trascendental al momento de expedirse el acto o resolución de que se trate e incumple con la obligación de determinar la causal por la cual interpone su recurso, ni de manera expresa ni tácita como tampoco efectúa fundamentación alguna al respecto.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2011-1574 de 26 de mayo del 2011, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Fernando Echeverría Bonilla, concesionario de Radio K-MIL FM STEREO y respecto de la Resolución RTV-118-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011 y ratificar en todas sus partes la resolución en mención.

Que, con fecha 19 de julio del 2011, la Intendencia Nacional de Control Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante ITC-2011-2210 de 19 de julio del 2011, dio contestación al Oficio 0873-S-CONATEL-2011 de 5 de julio del 2011, suscrito por el Secretario del CONATEL por el cual el CONATEL requería “se verifique con exactitud la distancia que existe entre la ubicación del transmisor autorizado en el contrato y la ubicación del transmisor medido”, en los siguientes términos: “ al respecto, debo manifestarle que haciendo uso del software ICS TELECOM se determinó que la distancia que existe entre estos dos puntos es 3349 m, con los siguientes datos:

	Ubicación Transmisor	Latitud	Longitud
Autorizado	Panamericana Km 1.2 A Arenillas	03°28'40" S	80°12'40" W
Medido	Calle Portovelo entre Calle Machala y Av. República	03°28'53" S	80°14'28" W

principal y no se cuenta con el informe técnico favorable para la renovación"... se disponga una nueva inspección que certifique la operación conforme al contrato de concesión".

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Resolución RTV-118-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, negó la renovación del contrato de concesión de la frecuencia de la referencia y determinó que por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión, se debe dar cumplimiento al literal a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 ibídem, el concesionario tenía derecho **en el término de ocho días**, a solicitar que el Consejo revea su decisión.

Que, la resolución referida ha sido debidamente notificada mediante oficio SGN-2011-00209 de 30 de marzo de 2011 suscrito por el Secretario General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, oficio que es remitido al concesionario mediante SERVIENTREGA y que según consta de la correspondiente guía, el destinatario que recibe es el señor Fernando Echeverría, a las 10h00, de 1 de abril del 2011.

Que, se determina que la petición del concesionario ha sido presentada el 19 de abril de 2011, esto es, fuera del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo cual la misma es extemporánea, por consiguiente, el recurso de revisión interpuesto por el Señor Fernando Echeverría Bonilla, es improcedente por cuanto fue presentado fuera de término, por consiguiente, el derecho del concesionario precluyó.

Que, la voz "*preclusión*", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como: "*...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo.*"

Que, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial.

Que, la preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;

II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Que, por haber operado la preclusión del derecho a recurrir, la Resolución del CONATEL ha causado estado, es decir, se halla en firme.



Que, en esta materia, la preclusión está determinada en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, pues al decir dicha norma que: "El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión", establece dos cosas:

- a) Un recurso extraordinario de revisión a favor de los concesionarios que se crean afectados por las decisiones de la administración referentes a la vigencia o supresión de concesiones, pues emplea en su texto la palabra "revisa", lo cual es lógico ya que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en su momento, y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la actualidad, se consideran como órganos administrativos de última instancia, siendo que sus decisiones no son susceptibles de ser *apeladas* ante un órgano superior, sino de ser revisadas por el mismo ente, según las reglas del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,
- b) Un plazo de ocho días dentro del cual debe ser formulado ese recurso de revisión. Vencido el mismo se entiende que el administrado se conformó con la Resolución expedida y por tanto cualesquier reclamación posterior es inadmisibles, pues el derecho a recurrir precluyó, o puede decirse también que caducó.

Por lo cual, el recurso formulado por el señor Fernando Echeverría Bonilla es improcedente.

Que, no obstante, esta Autoridad se pronuncia sobre la fundamentación de la recurrente con las siguientes consideraciones:

- Con oficio ITC-2010-3617 de 21 de diciembre de 2010, la Intendente Nacional de Control Técnico (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa que sobre la base del memorando IRC-2010-01607 de 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Intendente Regional Costa, al que anexa el Informe Técnico IN-IRC-2010-0788 de 24 de septiembre de 2010, de donde se desprende que la Radio "K-MIL FM STEREO" (89.5 MHz), matriz de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, opera con ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado en el contrato de concesión, se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento; adicionalmente el Organismo de Regulación, debe tomar en cuenta los procesos de juzgamientos impuestos a la mencionada estación, en función de las Recomendaciones 29, 30, 31, 37 y 49, del Informe final de la Auditoría de la Contraloría General del Estado, relacionadas con la renovación con los contratos de concesión. Particular que comunica, a fin de que el Organismo de Regulación, resuelva lo que fuere pertinente respecto a la renovación del contrato de concesión de Radio K-MIL FM STEREO (89.5 MHz), matriz de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, vigente hasta el 24 de octubre de 2010, cuyo concesionario es el señor Fernando Echeverría Bonilla. Del contenido de este informe se desprende primeramente que el concesionario ha inobservado el contrato de concesión como la Ley y Reglamento de la materia. Destacando que la inspección que solicita ya fue debidamente atendida con el Informe Técnico IN-IRC-2010-0788 de 24 de septiembre de 2010, mismo que anexa el formulario de inspección de control técnico en el cual se desprende el lugar y fecha de inspección, misma que fue efectuada en Huaquillas, el 16 de septiembre del 2010, determinando como infracción " Operar con parámetros distintos a los autorizados" y que la misma fue realizada en presencia del Señor Fernando Echeverría Bonilla, concesionario del sistema. Y concluye determinando que K-MIL FM Stereo no ha reubicado su transmisor al lugar autorizado. Por consiguiente, el concesionario conocía del estado de sus peticiones y de las acciones que el Organismo de Control había adoptado respecto de sus solicitudes.
- La Resolución 189-09-CONATEL-2010 de 20 de mayo de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió disponer modificar la resolución 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo del 2009, que contiene la norma general respecto de la renovación de contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, suprimiendo las letras A), B), D) y E), por consiguiente, quedando el literal c) que hace referencia a que para todas aquellas estaciones de radio que presentaron su solicitud de modificación de parámetros técnicos antes de la caducidad del contrato y que cuenten con los respectivos informes favorables. El concesionario no tiene informe favorable conforme se desprende del ITC 2010-3617 de

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución RTV-118-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero del 2011 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2011-1574 de 26 de mayo del 2011, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL y del informe contenido en ITC -2011-2210 de 19 de julio del 2011 de la SUPERTEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso interpuesto por el señor Fernando Echeverría Bonilla, concesionario de la frecuencia 89.5 de Radio K-MIL FM STEREO, matriz en la ciudad de Huaquillas, provincia de EL Oro y ratificar el contenido de la Resolución RTV-118-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero del 2011 emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones que resolvió negar la renovación de contrato de concesión de la frecuencia 89.5 MHz otorgada al Señor Fernando Echeverría Bonilla en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "K-MIL FM STEREO" (89.5 MHz), matriz de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión; y, en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión.

ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución al señor Fernando Echeverría Bonilla, concesionario de la frecuencia 89.5 MHz en la que opera la Estación de Radiodifusión "Radio K-MIL FM STEREO" matriz de la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro; a la Abogada Gabriela Salvador en el casillero judicial No 5581 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico: consultoresradioytv@gmail.com y, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 29 de Julio de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL